



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

**“BAEZ ELSA ESTHER CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)” ,  
EXPTE: EXP 2805 / 0**

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2002.

**Y VISTOS:**

Estos autos, para resolver sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada –a fs. 583/607, presentación cuyo traslado fue contestado a fs. 611/38 por la parte actora y a fs. 640/57 por el señor Asesor Tutelar- contra la sentencia obrante a fs. 563/72, mediante la cual esta Sala confirmó la de primera instancia que hizo lugar al amparo incoado.

I.- Conforme a las disposiciones contenidas en el Título III de la ley 402 (artículo 28) corresponde a este Tribunal expedirse sobre la admisibilidad formal del recurso.

Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a las previsiones del artículo 27 de ese ordenamiento legal, el excepcional remedio intentado cabe contra las sentencias definitivas emitidas por el superior tribunal de la causa, cuando se haya controvertido la interpretación, aplicación o validez de normas o actos, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución Nacional o local.

Corresponde señalar que, en el presente caso, al fundar su recurso de inconstitucionalidad la parte demandada invocó la violación de la transitoriedad del derecho al alojamiento (arts. 31 -inc. 3º- CCABA y 14 bis. C.N.). Asimismo, indicó que no existe acto lesivo (art. 14 CCABA). Además, sostuvo que el decisorio cuestionado viola el principio republicano de la división de poderes y las facultades y competencias de los poderes de la Ciudad de Buenos Aires (art. 1 CCABA) invadiendo la zona de reserva de la administración (art. 104 –inc. 2- CCABA).

Por otra parte, afirmó que, dado el cercenamiento de las potestades administrativas en materia de ejecución de los planes sociales, la situación planteada en el caso presenta gravedad institucional.

Ahora bien, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha establecido que la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad se encuentra condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guarde concreta relación con la decisión que se impugna (TSJBA, causa 209/00, “Martinez, María del Carmen c/ G.C.B.A. s/ Recurso de Queja”, del 9/3/00).

Ello pone en evidencia que el pronunciamiento cuestionado se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Tribunal Superior por la vía intentada, pues reviste el carácter de sentencia definitiva –ya que ha decidido la cuestión

de fondo debatida en autos-, emana de esta Cámara –que reviste el carácter de superior tribunal de la causa- y en él se ha abordado el tratamiento de una cuestión constitucional, esto es, la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –en particular la interpretación sobre el alcance de la garantía constitucional reconocida en el artículo 31 CCABA-.

II.- En orden a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad cabe señalar, en primer término, que el tópico no se encuentra contemplado en el título III de la ley 402, relativo al recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia.

En segundo lugar, es criterio reiterado que esa construcción pretoriana no tiene por objeto corregir en última instancia sentencias equivocadas o que los litigantes consideren tales, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional (C.S.J.N., Fallos, 299;229, 300;390, 301;449, entre otros) y no puede fundarse en la mera disconformidad de los apelantes con la interpretación que hacen los tribunales de justicia respecto de las normas que aplican, en tanto éstos no excedan las facultades de apreciación de los hechos y aplicación del derecho que son propias de su función, y cuyo acierto o error en principio no incumbe al Superior revisar (C.S.J.N., Fallos 247:198, y sus citas).

En este sentido, ha señalado el Tribunal Superior de Justicia que la circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (TSJBA, *in re* “Vega Antonia c/ G.C.B.A. –Hospital Materno Infantil Ramón Sardá- s/ Amparo (art. 14 CCABA)”).

En mérito a las consideraciones vertidas, el Tribunal **RESUELVE**: Conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, salvo en lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

**Notifíquese. Oportunamente elévese al Tribunal Superior, mediante oficio de estilo.-**

Inés M. Weinberg de Roca

Carlos F. Balbín